



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120220017700	Ejecutivo	Juan Miguel Buitrago Muñetón	Arvi Farms Sas	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220021900	Ordinario	Carolina Moreno Cardona	Organización Agroindustrial De Producción Limpia Ovvi S.A.S	05/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Fecha Audiencia
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	05/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e31dcb38-c2bc-4dd9-92fc-ea627fbd8b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220011900	Ordinario	Luis Carlos Jaramillo Ruíz	Empresas Públicas De La Ceja Esp	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Bote	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencia - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e31dcb38-c2bc-4dd9-92fc-ea627fbd8b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 124 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma A La Demanda Requiere Parte Demandante
05376311200120220015000	Procesos Ejecutivos	Consuelo Hoyos Yepes Y Otros	Juan Raul Acosta Del Valle	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad - Inadmite Demanda
05376311200120220013900	Procesos Verbales	Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros	Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros	05/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e31dcb38-c2bc-4dd9-92fc-ea627fbd8b1f

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 05376311200120150026100
Demandante: ADRIANA LOPEZ MUNERA
Demandado: JOSE ARGELIO BEDOYA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
DEMANDADO	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
RADICADO	05376-31-12-001-2015-00261
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Por medio de auto proferido el día 1° de junio del corriente año, esta Agencia Judicial aprobó el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-22876 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

La rematante señora ISABEL CRISTINA MARIN HERNANDEZ, radicó el día 7 de julio del corriente año, memorial por medio del cual informa que ya le fue entregado el inmueble, solicitando en consecuencia la devolución de los dineros por los siguientes conceptos:

DIAN 1%: \$5'015.545
Impuesto predial: \$22'280.675
Servicios públicos: \$2'288.847

Con posterioridad, esto es, el día 21 de julio hogaño, allegó el recibo de pago de la DIAN por valor de \$5'016.000; y, constancia de pago del impuesto predial por la suma anteriormente indicada \$22'280.675, los cuales ya obraban en el expediente cuando fueron aportados para la aprobación de la subasta.

Igualmente, aporta las siguientes cuentas de servicios públicos debidamente canceladas:

Por EPM: \$306.726, \$2.088, \$128.879, \$148.537, \$823.436

Por EP de La Ceja: \$421.222, \$297.469, \$160.490

Total: \$2'288.847

En el auto aprobatorio de la almoneda, se ordenó en el numeral 4° de la parte resolutive, entregar a la rematante la suma de \$22'280.675 del dinero producto del remate, por concepto de impuesto predial cancelado para la aprobación de la almoneda; por lo tanto, frente al mismo, no hay lugar a emitir nuevamente pronunciamiento.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 05376311200120150026100
Demandante: ADRIANA LOPEZ MUNERA
Demandado: JOSE ARGELIO BEDOYA

En cuanto tiene que ver con el pago de los servicios públicos por la suma de \$2'288.847; y, el reconocimiento de la erogación efectuada con ocasión de la subasta por concepto de retención en la fuente, por valor de \$5'016.000, contenido en el recibo oficial de pago de impuestos nacionales de la DIAN, los soportes allegados son válidos y es procedente la solicitud de conformidad con lo normado en el art. 455 numeral 7 del C.G.P.; por lo tanto, se dispone descontar dichas sumas del valor total por el cual fue rematado el bien, para ser entregadas a la rematante.

En consecuencia, se ordenará entregar a la señora ISABEL CRISTINA MARIN HERNANDEZ, la suma de \$7'304.847, del dinero producto del remate, disponiéndose fraccionar el título judicial N° 60471 por valor de \$22'280.675: uno por la suma de \$7'304.847 para entregar a la rematante; y, el otro por valor de \$14'975.828 para el proceso.

Ahora bien, solicita también la rematante, el oficio de levantamiento de la hipoteca. Al respecto tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 num. 1° del C.G.P., al aprobarse el remate se debe disponer cancelar los gravámenes hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

En el folio de matrícula inmobiliaria del bien subastado, figura en la anotación N° 19, registro del gravamen hipotecario constituido por el demandado JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO, a favor de la demandante ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA y la señora LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA.

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que por auto del 11 de septiembre del año 2015, se ordenó la citación de la acreedora hipotecaria LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA, para que hiciera valer su crédito, fuera o no exigible. La citada señora OCAMPO BEDOYA, aportó el endoso que del crédito hipotecario efectuó al señor GILBERTO GERMAN TOBON TOBON (fl. 33); por tal motivo, mediante auto del 15 de octubre de 2015, se ordenó citarlo como acreedor hipotecario para que hiciera valer su crédito, fuera o no exigible, lo cual se produjo por aviso en la forma establecida por el art. 320 del aquél entonces vigente Código de Procedimiento Civil, esto es, se le envió la comunicación para la diligencia de notificación personal remitida a través de servicio postal, recibida en la dirección informada como lugar donde recibía notificaciones, la cual no atendió, por lo que se le envió a través del mismo medio y a la misma dirección, el respectivo aviso acompañado de copia informal de la providencia a notificar, quien ningún pronunciamiento efectuó dentro del término de los 30 días con los que contaba para hacer valer su crédito, fuero o no exigible. Fls.- 37-42, 48, 51, 52, 55, 57.

Así las cosas, se ordenará cancelar los gravámenes hipotecarios que afectan el bien inmueble subastado. Art. 455 num. 1° del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 05376311200120150026100
Demandante: ADRIANA LOPEZ MUNERA
Demandado: JOSE ARGELIO BEDOYA

PRIMERO: ENTREGAR a la rematante señora ISABEL CRISTINA MARIN HERNANDEZ, la suma de \$7'304.847, del dinero producto del remate, por concepto servicios públicos cancelados y pago de impuestos nacionales de la DIAN, disponiéndose fraccionar el título judicial N° 60471 por valor de \$22'280.675: uno por la suma de \$7'304.847 para entregar a la rematante; y, el otro por valor de \$14'975.828 para el proceso.

SEGUNDO: REMITIR a la rematante señora ISABEL CRISTINA MARIN HERNANDEZ, al numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el día 1° de junio del corriente año, en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento del impuesto predial.

TERCERO: OFICIESE a la señora Notaria Única de La Ceja, a efectos de que proceda a la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 1004 otorgada el 9 de julio de 2014, respecto del inmueble determinado con matrícula inmobiliaria N° 017-22876 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 455 num. 1° del C.G.P., en concordancia con lo normado en el art. 47 del Decreto 960 de 1970. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ef80475ccfb285a42f2eeb4d8a7ddf38a80f0258796606cb1c0eaaa67d5fd**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la demandada constituyó apoderada judicial, misma que a través de memorial radicado en esta dependencia judicial el día 22 de julio de los corrientes, presentó respuesta a la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JARAMILLO RUIZ
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00119 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. ANA CATALINA SALAZAR RIVERA, identificado con la C.C. 1.036.642.124 y la T. P. 290.965 del C. S. de la J para representar los intereses de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., conforme al poder general que exhibe, a quien se le requiere para que en adelante, continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica de notificaciones reportada en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto el memorial de respuesta a la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente. De igual manera, se insta a dicha togada, para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, de todo memorial que radique con destino a este expediente remita copia simultánea al canal digital de los demás sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, y habida cuenta que la parte demandante no probó ante este Despacho el trámite de notificación de la pasiva; al tenor lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tiene notificada por conducta concluyente a EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. de todas

las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien la apoderada de la demandada presentó respuesta a la demanda junto con el poder allegado, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su prohijada, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **08 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7ec0f6707868fa176725b036896da3cf8f73c4fe8c8712869f14783312cd0**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., se pronunció frente a los dos llamamientos efectuados por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y el demandado YIMI RODOLFO MORALES CANO. En cuanto al llamado en garantía GYJ FERRETERIAS S.A., se acreditó su notificación por medio electrónico, cuyo acuse de recibo se dio el día 28 de julio de 2022. Provea, agosto 5 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ROGER EMILIO CORTES GALEANO y otros	
Demandado	YIMI RODOLFO MORALES CANO y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00139 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	RESUELVE SOLICITUD	

La mandataria judicial de la parte demandante, ha presentado en dos oportunidades pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados, tal y como puede verificarse en los archivos 013 y 028 del expediente digital.

Dispone el art. 370 del C.G.P. que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

En este orden de ideas, resulta extemporánea por anticipación el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados, puesto que de las mismas no se ha corrido el respectivo traslado, cuyo momento procesal oportuno aún no se ha dado, hasta tanto venza el término de traslado de los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 124, el cual se fija virtualmente el día 8 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11839b87e80aac4b6502ac1514eb370fb003a97fc22146494a11287ff95cfd**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CONSUELO HOYOS YEPES y otros
Demandado	JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00150 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA NULIDAD - INADMITE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la reforma de la demanda con fundamento en que el demandado falleció, para lo cual aporta copia del registro civil de defunción en el cual consta que el señor JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE, falleció desde el día 12 de marzo del año 2021.

De lo anterior se deduce que la acción se dirigió contra una persona que se encontraba muerta para el momento de presentación de la demanda, mayo 4 de 2022, es decir, ya no era sujeto de derecho. La demanda no podía dirigirse contra el señor JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE, sino contra sus herederos, en la forma prevista por el art. 87 del C.G.P.

El art. 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad procesal: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Se colige de las normas antes citadas que cuando una persona fallece antes de la presentación de la demanda, la acción debe dirigirse en contra de sus herederos, determinados e indeterminados, quienes deben ser citados al proceso en forma legal. En el caso que nos ocupa la demanda se dirigió contra el señor JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE, persona que según copia

del registro civil de defunción, falleció mucho antes de la fecha en que se presentó la demanda y se dio inicio a este proceso.

Es por lo anterior, que se ha incurrido en el trámite del proceso en causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE, y no contra éste. Los herederos por norma legal debieron ser vinculados al proceso como demandados, lo que nunca ocurrió.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE :

1°.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso desde el auto que libró mandamiento, proferido el día 6 de junio de 2022.

2°.- En consecuencia, INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por los señores CONSUELO HOYOS YEPES, JUAN DAVID LOPEZ ARANGO, PAULA ANDREA LOPEZ ARANGO y MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO:

a.- Manifestará si se ha iniciado trámite sucesoral del causante JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE, allegando copia del auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos.

b.- Aportará nuevamente y debidamente escaneado, el registro civil de nacimiento de JULIANA MARIA ACOSTA LOPEZ.

3.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para las correcciones, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446495119ba30a02f5c8656aec3ba2ab43409fd2120b6bf37d65d5912529e8f**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN
EJECUTADO	ARVI FARMS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00177 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estime convenientes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios de embargo por parte de los bancos POPULAR y FALABELLA, los cuales manifiestan que no fue posible registrar la medida dado que la ejecutada no posee vinculación financiera, ni comercial con los mismos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **08 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee3e3102580038540ce409f58f482e0427cb8d684dc9823726fa979556d2d2**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido, presentó escrito integrado de la demanda con su reforma. En consecuencia paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO
DEMANDADO	ALPIDIO GÓMEZ ALZATE
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00192 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda presentada por el mandatario judicial de la parte demandante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 05 de agosto de la corriente anualidad, a través de la cual presenta los linderos actuales del bien inmueble objeto de pertenencia y

adiciona la prueba testimonial; se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G.P., este Despacho admitirá la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 22 de julio de la corriente anualidad aportó fotos de la valla instalada en el predio objeto de este proceso, en la que si bien se manifestaron los linderos del mismo, no se hizo claridad que el FMI correspondía al predio de mayor extensión, ni tampoco se señaló exactamente la ubicación de este; se requerirá a dicho profesional del derecho, para proceda nuevamente a instalar la mentada valla, indicando los linderos tanto del predio de menor extensión solicitado en pertenencia, como aquellos del bien de mayor extensión al que pertenece el mismo.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de la cual se presentan los linderos actuales del bien inmueble objeto de pertenencia y se adiciona la prueba testimonial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al demandado de manera conjunta con el auto que admitió la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUIRIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que proceda a instalar nuevamente la valla en el predio objeto de pertenencia, atendiendo los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **08 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf4cfcbc290aa3e1cf183ca84b19181c8b69a03b0afb76f069f019fa185af6**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00195 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda, se cometió un error de digitación en numeral primero de la parte resolutive al consignar las partes involucradas en este trámite, por cuanto se indicó: “**ADMITIR** la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretende **MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA** los Sres. **ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO, CAROLINA BOTERO DE MEJÍA, BERNARDINA BOTERO PELÁEZ, FRANCISCO EMILIO BOTERO PELÁEZ, ROBERTO BOTERO PELÁEZ y MARÍA LUISA BOTERO VDA DE VALLEJO,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EMILIO BOTERO PELÁEZ, ISABEL BOTERO PELÁEZ, TERESA BOTERO PELÁEZ y JULIA BOTERO PELÁEZ** y contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **ANA RITA GARCÍA DE CASTAÑEDA,** de quienes se conoce a los Sres. **VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-502 de la Oficina de Registro de II. PP de la Ceja”, cuando lo correcto y conforme a la formulación de la demanda es que la única demandante es la Sra. **MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA** y todos los demás son citados por el polo pasivo.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., procederá este Despacho a corregir el numeral primero del auto que admitió la demanda de fecha 08 de julio de 2022, precisando que, se admite la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretende **MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA** en contra de los Sres. **ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO, CAROLINA BOTERO DE MEJÍA, BERNARDINA BOTERO PELÁEZ, FRANCISCO EMILIO BOTERO PELÁEZ, ROBERTO BOTERO PELÁEZ y MARÍA LUISA BOTERO VDA DE VALLEJO,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EMILIO BOTERO PELÁEZ, ISABEL BOTERO PELÁEZ, TERESA BOTERO PELÁEZ y JULIA BOTERO PELÁEZ** y contra **HEREDEROS DETERMINADOS E**

INDETERMINADOS de **ANA RITA GARCÍA DE CASTAÑEDA**, de quienes se conoce a los Sres. **VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-502 de la Oficina de Registro de II. PP de la Ceja y no como quedó dicho en esa providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 22 de julio de la corriente anualidad aportó la constancia de acuse de recibo de la notificación efectuada a los codemandados **VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA**, empero, de las pruebas aportadas no puede verificar este Despacho cuales fueron los anexos remitidos con dicha notificación; se requerirá a dicha profesional del derecho para que se sirva aportar a este Despacho la prueba que dé cuenta de los documentos que fueron puestos en conocimiento de los codemandados señalados para efectos del traslado de la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que admitió la demanda de fecha 08 de julio de 2022, precisando que, se admite la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretende **MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA** en contra de los Sres. **ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO, CAROLINA BOTERO DE MEJÍA, BERNARDINA BOTERO PELÁEZ, FRANCISCO EMILIO BOTERO PELÁEZ, ROBERTO BOTERO PELÁEZ y MARÍA LUISA BOTERO VDA DE VALLEJO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EMILIO BOTERO PELÁEZ, ISABEL BOTERO PELÁEZ, TERESA BOTERO PELÁEZ y JULIA BOTERO PELÁEZ** y contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **ANA RITA GARCÍA DE CASTAÑEDA**, de quienes se conoce a los Sres. **VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-502 de la Oficina de Registro de II. PP de la Ceja y no como quedó dicho en esa providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y aquella por medio de la cual se admitió la demanda a los demandados, en la forma dispuesta ese auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar a este Despacho la prueba que dé cuenta de los documentos que fueron puestos en conocimiento de los codemandados VÍCTOR ALONSO CASTAÑEDA GARCÍA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA GARCÍA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA GARCÍA para efectos del traslado de la demanda, con el trámite de notificación efectuado a los mismos, conforme al memorial del 22 de julio de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **08 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db74bc76030466b8f4ed31eec640a7f7d669b36c7c563845ab5a18c93ae80cf5**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1º ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA**, en contra de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y

artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **124**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293fd71357a0ee0299d9d130ecc42e1acd07aa3fc16755530effde3ff98ec0e**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CAROLINA MORENO CARDONA
Demandado	ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMPIA OVVII S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00219 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **CAROLINA MORENO CARDONA**, en contra de la **ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMPIA OVVII S.A.S.**, representada legalmente por la señora MARIA CONCEPCION AGUIRRE ORREGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de UNICA INSTANCIA, toda vez que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CITAR a audiencia para el día primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la cual el representante legal de la parte demandada contestará la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001 respectivamente. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la demandante, a los Dres. JOSE MIGUEL CARRILLO BAYONA y YEISSON ECHEVARRIA OSORIO.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adeafe6be0d772c94fb15b4a1eae38aca3320ca7b89a3e55f28c590bbdd783c**

Documento generado en 05/08/2022 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>